



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00280 -00**

EJECUTANTE: **ENALVA ROSA NOVOA SIERRA**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE MORROA**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra la señora ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, por la sumas de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$24.609.515,23), por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la suma de un millón novecientos veinticinco mil ciento sesenta y ocho PESOS MCTE \$1.925.168, que corresponden al pago de la liquidación de las vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicio, auxilio de transporte, prima de alimentación, dotación laboral de los periodos comprendidos del primero de febrero al 30 de noviembre de 1991, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1992, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1993, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1994. Tal como fue ordenado a pagar a favor de la señora ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, atreves de la sentencia calendada 7 de octubre de 2013, proferida por el juzgado quinto administrativo de descongestión de Sincelejo, Sucre, radicación N°70001- 333100820120009300.

SEGUNDO: Por la suma de diez millones treinta y nueve mil quinientos setenta y un PESO MCTE \$10.039.571, que corresponde al pago de la indexación de derivadas de la liquidación de las vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicio, auxilio de transporte, prima de alimentación, dotación laboral de los periodos comprendidos del primero de febrero al 30 de noviembre de 1991, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1992, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1993, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1994. Tal como fue ordenado a pagar a favor de la señora ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, atreves de la sentencia calendada 7 de octubre de 2013, proferida por el juzgado quinto administrativo de descongestión de Sincelejo, Sucre, radicación N°70001- 333100820120009300.

TERCERO: Por la suma de siete millones ochocientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cuatro PESOS MCTE \$7.840.344, que corresponde al pago de los intereses moratorios de las prestaciones



sociales derivadas de la liquidación de las vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicio, auxilio de transporte, prima de alimentación, dotación laboral de los periodos comprendidos del primero de febrero al 30 de noviembre de 1991, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1992, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1993, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1994. Desde 13 de noviembre del año 2013 al 16 de enero de 2016. Tal como fue ordenado a pagar a favor de la señora ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, atreves de la sentencia calendada 7 de octubre de 2013, proferida por el juzgado quinto administrativo de descongestión de Sincelejo, Sucre, radicación N°70001- 333100820120009300.

CUARTO: Por la suma de un millón trescientos noventa y seis mil quinientos treinta y seis PESOS MCTE \$1.396.536, que corresponde al pago de la liquidación de la salud de los periodos comprendidos del primero de febrero al 30 de noviembre de 1991, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1992, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1993, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1994 y además corresponde al pago a la indexación de la salud de los periodos mencionados. Tal como fue ordenado a pagar a favor de la señora ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, atreves de la sentencia calendada 7 de octubre de 2013, proferida por el juzgado quinto administrativo de descongestión de Sincelejo, Sucre, radicación N°70001-333100820120009300.

QUINTO: Por la suma de un millón setecientos cuarenta y cinco mil seis cientos setenta peso \$1.745.670, que corresponde al pago de la liquidación de la pensión de los periodos comprendidos del primero de febrero al 30 de noviembre de 1991, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1992, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1993, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1994 y además corresponde al pago a la indexación de la pensión de los periodos mencionados. Tal como fue ordenado a pagar a favor de la señora ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, atreves de la sentencia calendada 7 de octubre de 2013, proferida por el juzgado quinto administrativo de descongestión de Sincelejo, Sucre, radicación N°70001- 333100820120009300.

SEXTO: Por la suma de un millón quinientos setenta y un mil ciento tres pesos con veinte cuatro pesos \$1.571.103,24, que corresponde al pago de la liquidación de los parafiscales de los periodos comprendidos del primero de febrero al 30 de noviembre de 1991, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1992, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1993, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1994 y correspondiente al pago a la indexación de los parafiscales de los periodos mencionados. Suma de dinero que deberán ser consignados a las respectivas entidades tales como a la (CAJA, ICBF, SENA). Tal como fue ordenado a pagar, atreves de la sentencia calendada 7 de octubre de 2013, proferida por el juzgado quinto administrativo de descongestión de Sincelejo, Sucre, radicación N°70001- 333100820120009300.

SEXTIMO (sic): Por la suma de noventa y un mil ciento veinte tres con noventa y nueve pesos \$91.123.99, que corresponde al pago de la liquidación ARP de los periodos comprendidos del primero de febrero al 30 de noviembre de 1991, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1992, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1993, del primero de febrero al 30 de noviembre de 1994 y correspondiente al pago a la indexación de ARP de los periodos mencionados. Suma de dinero que deberán ser consignados a la respectiva entidad.

OCTAVO: Por las costas y gastos procesales que se generen en la presente ejecución.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

Que la señora ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, impetró ante la jurisdicción contenciosa administrativa medio de control de acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el Municipio de Morroa, Sucre, por lo que el juzgado 5 administrativo de descongestión de Sincelejo, sucre, después de agotadas todas etapas procesales pertinentes el 7 de octubre del año 2013, profirió sentencia a través de la cual se declaró la nulidad del acto demandado



ordenando al municipio de Morroa, Sucre, a pagar a ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, por los periodos laborados bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios el equivalente a las prestaciones sociales que percibían los demás Docentes de la entidad, durante los siguientes periodos: desde el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1991, del 1° de febrero al 30 de noviembre de 1992, del 1° de febrero al 30 de noviembre de 1993, del 1° de febrero al 30 de noviembre de 1994, teniendo en cuenta para ello el valor pactado en los contratos de prestación de servicios.

Que los porcentajes de cotización correspondiente a pensión que debió trasladar al fondo respectivo durante los periodos acreditados, y en el evento que no haya ocurrido así la entidad realizará las cotizaciones que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, el porcentaje que a ella correspondía aportar, que los porcentajes de cotización en salud que debió realizar el Municipio de Morroa a la Empresa prestadora de salud durante los periodos acá acreditados, que las cotizaciones a la caja de Compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.

Que a través de derecho de petición de fecha de fecha 15 de julio de 2017, el apoderado de la señora ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, le solicitó al Alcalde y Secretario de Educación del municipio de Morroa, certificaran el valor de los salarios de la señora ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, de los periodos comprendido de 1991 a 1992, los cuales laboro atreves de orden de prestación de servicios y la respuesta fue evasiva sin indicar el valor de los salarios.

Que en los contratos de prestación de servicios anexos con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho aparece el valor pactado por salario de la demandante el cual es el siguiente: El año 1991 tenía un salario mensual de \$40.000, para el año 1992 tenía un salario mensual de \$60.000, para el año 1993 tenía un salario mensual de \$75.000, para el año 1994 tenía un salario mensual de \$100.000, con el fin de constatar la liquidación presentada.

Que para el día 18 de noviembre de 2013, junio 17 de 2014, y mayo 11 de 2015 el apoderado judicial de la demandante, presenta solicitud de cumplimiento de la sentencia de acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicación N°70001- 333100820120009300, que había sido proferido por el juzgado quinto administrativo de descongestión de Sincelejo, el día 7 de octubre de 2013 y el ente demandado guardo silencio sobre esta solicitud.



Que la sentencia debió ser cumplida dentro del término que indica los artículos 192 y 298 del CPACA pues las sumas de dineros adeudadas por la demandada a ENALBA ROSA NOVOA SIERRA, a la fecha el municipio de Morroa, no han sido ejercida pese a superarse el término de los 10 meses que establece el mencionado artículo lo cual hace imperiosa la necesidad de instaurar la presente acción ejecutiva a efectos de hacer efectivo el derecho que le asiste a la demandante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 3 de octubre de 2017, mediante auto de 5 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$6.173.354,01), más los intereses moratorios que se causen. (fol. 66-67).

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 10 de mayo de 2018. (fol. 78-90).

La entidad ejecutada no contestó la demanda

4. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de las sentencias de 7 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, debidamente ejecutoriada, las cuales a la fecha es exigible. (fol. 11-24).

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último



se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la el MUNICIPIO DE MORROA, a favor de ENALBA ROSA NOVOA SIERRA, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de febrero de 2018, es decir, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO MONEDA CORRIENTE (\$6.173.354,01), más los intereses moratorios que se causen desde el día que se hizo exigible la obligación.

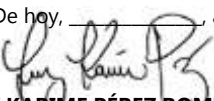
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un porcentaje de 7,5% de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
